

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, 16 de marzo de 2020

Se recibe por parte de la Oficina de Reparto el presente proceso promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en contra del señor ARMANDO URIBE GÓMEZ en donde se presenta como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución SUB 70102 del 21 de marzo de 2019 mediante la cual se le reconoció al demandado una pensión de vejez con un ingreso base de liquidación errado, así como a título de restablecimiento del derecho se le ordene al demandado el reintegro de la diferencia causada entre la mesada pensional reconocida y a la que tiene derecho.

La demanda fue presentada ante los estrados judiciales, donde por reparto le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Medellín, quien por auto del 17 de enero de 2020 consideró que no tenía jurisdicción para conocer del proceso, razón por la que así lo declaró y remitió el expediente con destino a la oficina de reparto judicial, quien lo asignó a este Despacho.

Para sustentar la decisión inicial, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín citó el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para luego señalar que los conflictos que surjan entre las entidades de Seguridad Social Integral deben ser conocidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Para resolver de fondo en torno al presente asunto, necesario es tener en cuenta las pretensiones esbozadas dentro del libelo genitor visibles a folio 4 de la demanda y, de conformidad con los hechos expuestos al interior del libelo genitor se considera que, contrario a lo sostenido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, la competencia para conocer del presente asunto está radicada en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa.

Para sostener esta posición debe indicarse que aun cuando no desconoce este funcionario judicial el contenido del artículo 2° del C.P. del T. y de la S.S., el presente asunto no se enmarca dentro de los presupuestos allí contenidos, debido a las condiciones particulares que se enuncian en el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" tanto en los hechos que sustentan su demanda como en las pretensiones que persiguen con la misma.

Sobre el particular es de advertir que el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo dispone:

*"ARTICULO 82. OBJETO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley".*

Por su parte el artículo 104 ibídem consagra lo siguiente:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Subrayado fuera de texto).*

Así mismo, los artículos 137 y 138 del mismo C.C.A.P.A. prevén:

*Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (Resaltado fuera de texto).*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

*Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

*Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

En el presente evento, conforme una lectura del cuerpo de la demanda, se observa que la discusión no se funda o sustenta en una negativa en el reconocimiento de una prestación a cargo del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, o en una liquidación deficitaria, circunstancias bajo las cuales la competencia estaría radicada en esta especialidad, sino que en el presente proceso se discute la legalidad del Acto Administrativo SUB 70102 del 21 de marzo de 2019.

En este sentido, la declaratoria de nulidad y el restablecimiento del derecho que se busca con el presente proceso, se enmarca dentro de los asuntos que son competencia del juez administrativo, según lo dispone el artículo 155 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 3° se dispone:

*ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...).*

Bajo los presupuestos antes indicados, debe resaltarse por parte de esta judicatura que la discusión que se plantea en este proceso no radica en la existencia o no de un derecho pensional, sino en si se presentaron o no vicios en la expedición por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" de la Resolución SUB 70102 del 21 de marzo de 2019, lo cual será necesario para definir si han o no de prosperar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, es determinante clarificar que la condición de persona natural del demandado y de AFP como accionante, no es la que van a definir la jurisdicción competente en este asunto, pues lo sustancial es que se profirió un acto administrativo por una entidad de naturaleza pública, respecto del cual se busca su nulidad por vicios a la hora de proferirse.

Así las cosas, y en atención a que el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín considera que no cuenta con competencia para conocer del presente asunto, tal y como lo registró previamente este Despacho Judicial, hay lugar a promover el correspondiente conflicto de competencia.

Conforme con lo anterior, y en los términos del numeral 2, del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar dentro la presente acción promovida por la la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en contra del señor ARMANDO URIBE GÓMEZ, la falta de competencia jurisdiccional de este despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Promover en consecuencia el conflicto negativo de competencia, y ORDENAR por consiguiente la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Reparto) del Consejo Superior de la Judicatura (Bogotá D.C.), a fin de que resuelva la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE

~~LUIS DANIEL LARA VALENCIA~~  
Juez

CERTIFICADO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTE OFICIO.  
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL  
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES MEDELLÍN ANTIOQUIA  
EL \_\_\_\_\_ DE 20\_\_\_\_  
A LAS \_\_\_\_ M. SECRETARIO (A)

CERTIFICADO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO Nº \_\_\_\_\_ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL  
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN, EL DÍA DE MARZO DE  
2020.  
SECRETARIA, \_\_\_\_\_